



**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-32/2025  
**EXPEDIENTE:** UT-A/0068/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-554-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0068/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000246**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-32/2025**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

### **Antecedentes**

I. El seis de febrero de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000246**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Solicito el presupuesto que dan a la Suprema Corte para alimentos de ministros y trabajadores en el ejercicio fiscal 2025, de los ministros pido también el gasto que hicieron del 1 al 31 de enero de 2025 donde se vea el gasto de cada uno de ellos.*”

Datos complementarios:



*Girar oficio a la tesorería de la corte y a la dirección de programación y presupuesto, a los directores o los que tengan esa atribución, y a las unidades administrativas que puedan tener la información”.*

II. Por acuerdo de once de febrero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UT/A/0068/2025** y, giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-395-2025** al Director General de Presupuesto y Contabilidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **DGPC/02/2025-0224** de catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Director General de Presupuesto y Contabilidad cumplió con el requerimiento.

IV. Por oficio electrónico de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante con lo siguiente:

***“Respuesta***

*Sobre el particular, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad dio la siguiente respuesta:*

*‘...le informo que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (del que se inserta vínculo electrónico), esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es competente para atender esta solicitud, por lo que se brinda la respuesta en los términos siguientes:*



*En cumplimiento con la fracción XII del artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (de la que se proporciona vínculo electrónico), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de sujeto obligado, publica en su portal institucional el estado del ejercicio del presupuesto. Por lo que se pone a disposición de la persona solicitante la información requerida a través del Estado del ejercicio del presupuesto al 31 de enero de 2025 (del que se proporciona liga electrónica para consulta), desglosado por capítulo, concepto y partida presupuestal, conforme al clasificador por objeto del gasto (se incluye liga electrónica). En particular el gasto se encuentra registrado en la partida presupuestal 22104 “Productos alimenticios para personas en las instalaciones de la SCJN”.*

*Asimismo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley antes mencionada, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible en medios electrónicos accesible al público, como es el caso de la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación del sujeto obligado consiste en informar la fuente, el lugar y la forma en que puede ser consultada, reproducida o adquirida.*

*Sobre la obligación de generar documentos específicos, es preciso tomar en consideración que, de acuerdo con el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/003/2017 (del que se proporciona liga electrónica), emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, “no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”.*

*Por lo tanto, esta respuesta tiene el propósito de orientar a la persona solicitante en la obtención de la información conforme a los registros existentes y accesibles en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, el sujeto obligado no está obligado a crear o generar nuevos documentos.”*

La respuesta fue notificada al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiuno de febrero del año en curso.

V. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del SIGEMI-



SICOM, donde manifestó los siguientes agravios:

*“Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia INAI Presente Interpongo recurso de revisión porque la respuesta está incompleta, me dan el presupuesto de alimentos pero no me dan la información del gasto de alimentos por cada ministro del 1 al 31 de enero de 2025, lo que debe tener la dirección general de tesorería como comprobante del gasto, como lo señalé desde la solicitud, a la que no le pidieron la información. Tampoco se hizo una clasificación de ella. Por lo anteriormente señalado solicito se me resuelva favorablemente y se busque la información faltante que deben tener en documentos de comprobación de la tesorería”.*

VI. Por correo electrónico de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-554-2025**, en el que anexó el presente medio de impugnación.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, los procedimientos de revisión contra los actos que

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el



emitan los sujetos obligados se registrarán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica<sup>2</sup>; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>3</sup>, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

---

Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se registrará por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

<sup>2</sup> **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

**Segundo.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

<sup>3</sup> **“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Ahora bien, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Simplificación Orgánica, cuyo artículo Segundo Transitorio otorga un plazo de noventa días naturales al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones necesarias en las leyes secundarias correspondientes para la extinción de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones; y determina la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

Por su parte, el artículo Quinto Transitorio del Decreto de referencia, dispone, en primer lugar, que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderá extinto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que los actos jurídicos emitidos, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.



En segundo lugar, establece que, en el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen; sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Finalmente, menciona que los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al artículo Quinto Transitorio pasarán a formar parte del Ejecutivo Federal.

En ese sentido, se entiende que los recursos de revisión en materia de transparencia, competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán remitidos a alguna dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Consecuentemente y bajo esa línea argumentativa, se advierte que los medios de impugnación de carácter administrativo, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán sustanciados y resueltos por el Poder Ejecutivo Federal.

Lo anterior es trascendente, ya que dicho esquema vulneraría el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, pues cada uno de estos poderes tiene funciones claramente delimitadas, y su intervención o injerencia en las funciones de otro poder sería contraria a los principios fundamentales de un Estado de derecho.

---

<sup>4</sup> “**Art. 49.**- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”



Esto es así, pues con la intervención de un poder sobre otro se estaría violando la esencia misma de la separación de poderes, lo que podría llevar a un desequilibrio y a la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna.

De tal manera que, la independencia de cada poder es esencial para el buen funcionamiento del sistema democrático y para la protección de los derechos de los ciudadanos.

Por consiguiente y, con el fin de otorgar certeza jurídica a los recurrentes y dar cabal cumplimiento a los artículos 6° apartado A, fracciones I y IV, 17°, 49° y 94° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, a efecto de que prevalezca el principio de máxima publicidad y expeditéz en la impartición de justicia este Comité Especializado de Ministros conocerá de todos los recursos de revisión en materia de transparencia competencia de este Alto Tribunal, con independencia del carácter administrativo o jurisdiccional que les corresponda.

---

<sup>5</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes”.

**Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

**Artículo 49.** *Ídem.*”

**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito”.



## Análisis de la información

Del contenido de la solicitud se desprende que la persona requirió el presupuesto de alimentos de ministros y trabajadores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ejercicio fiscal del dos mil veinticinco.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro del ámbito jurisdiccional respecto a la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables; por tanto, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**.

Sin embargo, como se precisó en el apartado de competencia, ante la inminente extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, este Comité Especializado, conocerá y resolverá el presente medio de impugnación.

## Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

En el agravio esgrimido por el peticionario, manifestó, en esencia, que



la respuesta está incompleta, pues no se le proporcionó la información del gasto de alimentos por cada ministro del periodo que comprende del primero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Dicha inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

**“Artículo 143.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*  
(...)  
*IV. La entrega de información incompleta;*  
(...)”.

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico **el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veinticuatro de febrero al catorce de marzo de dos mil veinticinco**<sup>6</sup>.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL**

<sup>6</sup> Ello en virtud de que los días veintidós y veintitrés de febrero, así como el uno, dos, ocho y nueve de marzo de dos mil veinticinco, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el punto primero, incisos a) y b) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

<sup>7</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



## RECURSO DE REVISIÓN.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: [comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo al Director General de Presupuesto y Contabilidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.



Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 32-2025 ADMISIÓN versión final.doc

Identificador de proceso de firma: 703360

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:18:29Z / 13/03/2025T09:18:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	49 96 a0 12 bd 08 ba 77 d3 3b b8 b6 70 eb a4 a2 1b 21 84 99 47 36 3c f0 2d a1 9b 45 34 ab 03 ca bc b9 6c d7 cd a6 16 bd c2 31 b7 ff 98 ce 30 04 2d c9 7f 85 3e e6 4f 41 6a ba 58 17 64 df 65 aa e8 26 52 c6 fe 3c d9 e5 eb 56 ef bb b5 60 91 84 77 56 6e f3 da ba cf 7c 66 71 d7 35 3c c0 11 be 6a b0 59 d8 fa 7d 58 39 41 27 86 33 5c a5 6d 79 3e 34 ca 3a 8d ef 61 22 ef b0 38 53 62 ec 6e 91 1f ff fb 36 c3 14 51 62 ec e9 bb 51 ac 38 fd f3 c8 91 3e d4 46 a5 0d 28 c4 1a 1c 38 a0 11 81 ae cb 58 f2 61 c3 87 60 42 9c 2a ba 71 40 ff 71 10 70 f7 da 25 79 e1 c9 e5 61 1c a3 b0 4f 2f e6 19 ec 1f 3d e3 24 69 98 9a 98 ae f4 4e 27 0a 0e 45 e9 66 26 40 63 05 24 e5 49 b2 78 58 3a 8b 4c ca 88 aa fa 28 46 b7 94 11 1c 0f 95 f6 0e 5f 6b f3 e2 8a bd 06 60 b5 b9 1a b1 81 ad 26 d4 13 bb e7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:18:11Z / 13/03/2025T09:18:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:18:29Z / 13/03/2025T09:18:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8283839			
	Datos estampillados	24451ADBB3799CCDD5B131EAAF78E5A2B1BA8785B263CF9805E2A778296AF3C			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T22:10:47Z / 12/03/2025T16:10:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	52 9a 77 02 00 52 c5 eb 5f 36 76 c9 07 a7 7b 5c cc e1 e8 bc f4 dc 2b de c8 86 af 9b b9 74 07 93 38 4c 5b e3 2d 06 bb 51 67 28 c8 fd 26 c1 dd 9b 2a 86 3f ea ad f0 b7 88 c5 6c a6 e4 5b 10 c3 a3 3c 9e b1 ab 7d 74 48 cc 87 e9 c1 72 70 0d b1 8c 6c 94 84 5c c7 bd 5b c7 7b 72 d7 2b 76 78 8a a5 04 3c e9 db 11 6e 0c be 63 2a 47 a8 dc f9 74 f0 fd 46 98 b9 f5 d0 79 36 c4 c4 02 b3 7e 52 30 99 c6 4f f8 fa 43 68 fc 77 14 58 4a f5 c9 21 96 76 ce b4 13 85 08 20 82 6a b5 d1 32 85 74 cc 5f 0a fc 56 44 bd c3 99 d3 3f 80 df a9 8a d6 18 87 e7 05 20 23 c6 da c3 06 34 1d 91 eb 2e 75 50 ac f2 bf a0 79 c9 61 a4 10 00 ce cd 80 97 8f dd 1c e3 d5 74 75 9e 07 9e a0 31 92 98 68 f7 db f0 81 97 79 b5 11 6e 08 3a 7c 86 84 bd e8 8f 9d ad b9 6a 38 77 2f 47 ef 4f 7c 70 2f 7d 4f ba a0 1d 17 d3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T22:10:47Z / 12/03/2025T16:10:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T22:10:47Z / 12/03/2025T16:10:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8281656			
	Datos estampillados	A20D206EC3D5FCFA6F64F3313332BA6D0C3D40DE3F24792270E95607D112747B			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros	